



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por la accionada **SCOTIABANK-COLPATRIA S.A.** contra el fallo proferido por el **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la accionante **MARTHA ADELINA CORTÉS PEÑUELA**.

II-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- El día 03 de noviembre de 2023, hubo salida de portafolio por la suma de \$84'950.000 millones de pesos, de los cuales recuperó solamente un valor equivalente a \$20'000.000 millones de pesos.
- Sobre la suma faltante, esto es, \$64'950.000 millones de pesos, la entidad bancaria ofreció la devolución del 50%, previo la firma de un contrato de transacción.
- Señala que se presentó el bloqueo de la cuenta virtual y por ello tuvo conocimiento del fraude y a la fecha no ha habido una gestión para la devolución del dinero.

2.- Respuesta de la accionada

La vinculada acercó contestación en los siguientes términos:

- Señala que, al estudiar el caso de la accionante, se evidenciaron elementos que comprometían la responsabilidad de la misma, por lo cual no se podía efectuar la devolución del 100% de las transacciones.
- Afirma que se brindó una respuesta íntegra, completa y congruente a la solicitud, ofreciendo a la accionante el pago del 50% de las transacciones mediante comunicación del 15 de enero de 2024, por lo cual no se vulneraron los derechos de la accionante.
- Señala que la acción de tutela resulta improcedente para dirimir conflictos de carácter económico, al existir mecanismos adecuados en el ordenamiento jurídico. Así mismo, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que se configura un hecho superado.

III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 02 de febrero de 2024 el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:



“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de MARTHA ADELINA CORTES PEÑUELA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes de esta providencia, notifique debidamente a la accionante, a las direcciones registradas en la institución financiera, la comunicación emitida el día 15 de enero de 2024 (06-fol. 12 a 17 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por la accionante el 06 de enero de la misma anualidad, (06-ff. 1 y 2 pdf).

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por MARTHA ADELINA CORTÉS PEÑUELA contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., respecto de la solicitud de reintegro del dinero por la suma de \$64'950.000 por parte de dicha entidad bancaria, junto con los rendimientos financieros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a lo normado en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión. Cumplido lo anterior, procédase a su archivo.”

Fundamentó su decisión en que, si bien la accionada emitió respuesta de fondo, clara y congruente, no se aportó constancia de entrega o acuso de recibido del correo que acreditara la debida notificación de la peticionante, incumpliendo así el deber legal de notificar la respuesta.

A su vez, señaló que frente a las pretensiones de devolución de sumas de dinero, la solicitud recae sobre controversias meramente económicas, por lo cual resulta improcedente la acción de tutela al no acreditarse, en primer lugar, el requisito de subsidiariedad y, en segundo lugar, que se causara perjuicio irremediable, pudiendo acudir a la jurisdicción ordinaria.

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la accionada presentó impugnación, aduciendo que a pesar de haber dado cumplimiento al fallo de primera instancia, se apartaba de las razones que motivaron la sentencia, toda vez que el banco había emitido una respuesta de fondo a los interrogantes de la accionada, respuesta que se notificó en debida forma.

En consecuencia, solicitó que se negara el amparo constitucional, revocando el fallo proferido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá.



V.- RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1.- Problema Jurídico

Con fundamento en los precedentes señalados, se debe determinar si hay lugar a modificar el fallo de primera instancia; o si por el contrario se confirma la sentencia de primera instancia en el mismo sentido que *la aquo*.

2.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) *la legitimación en la causa (activa y pasiva)*; (ii) *la inmediatez*; y (iii) *la subsidiariedad*.

2.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

2.2. Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

2.3. Subsidiariedad



En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En este caso en concreto, se estima que la tutela, frente a las **pretensiones de carácter económico**, no satisface el requisito de subsidiariedad, pues existe otra vía judicial para solicitar la devolución del dinero, ante la Superintendencia Financiera.

2.4. Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

3-. Caso Concreto

Del estudio de las pretensiones invocadas por la parte accionante, esta indicó que a se habían efectuado transacciones no autorizadas de su portafolio por valor de \$84'950.000 millones de pesos, ante estos hechos, interpuso derecho de petición, el día 06 de enero de 2024, mediante el cual solicitó la devolución total del dinero.

Ante la petición de la actora, la entidad accionada, el día 15 de enero de 2024, procedió a contestar el derecho de petición, informando que se había recuperado el valor de una transacción por la suma de \$20'000.000. Así mismo, informó la imposibilidad de efectuar la devolución del valor restante, puesto que se habían evidenciado elementos que comprometían la responsabilidad de la accionante, y que la entidad financiera había cumplido con los mecanismos de seguridad.



En primer lugar, debe señalarse que, en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional de conformidad con el artículo 86 de la C.P., y en atención a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, tales como la sentencia T-903 del 2001 y T-470 de 1998, se ha señalado que, en principio, el mecanismo constitucional es improcedente para resolver conflictos de índole económico, en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, otras acciones judiciales, pues:

*“el presente mecanismo es **improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica** que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que **excepcionalmente** la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es **porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental**, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.” (negrillas del Juzgado).*

Ahora, tal y como lo señaló el *a quo*, la accionante cuenta con mecanismos de la jurisdicción ordinario para solicitar el reintegro, siendo la Superintendencia Financiera la autoridad competente, de manera que el juez constitucional no podrá impartir una orden en contra de la accionada, como lo pretende la accionante, pues no se observa o acredita la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable o que la acción ante el juez contencioso no resulte eficaz ante lo pretendido o, como lo ha señalado la jurisprudencia, que no se encuentre en condiciones de acudir ante el juez natural. En ese sentido, no se observa que se cumpla con alguno de los requisitos que ameritan, de manera excepcional, la intervención temprana del juez constitucional frente a la pretensión de la accionada de devolución de dinero.

Ahora bien, frente al derecho de petición, la Corte Constitucional ha reiterado en diversos pronunciamientos que la respuesta al mismo no solo debe ser clara, de fondo y congruente, sino que **debe ponerse en conocimiento del peticionario**, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición. Al respecto, la Corte en sentencia T-369-13 y T-249-01 ha dicho que:

*“Cabe recordar que, en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que, además, es necesario que ésta se **notifique de manera oportuna al interesado**. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, **pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información**” (negrillas del Juzgado)*



En la misma sentencia T-369-13, la Corte, al efectuar la revisión del fallo de tutela, considera que:

“a pesar de que esta respuesta fue remitida por la demandada a la dirección suministrada por el actor en el encabezado de su petición, la misma no fue efectivamente recibida ni conocida por él, ni se tiene constancia de que fuera entregada en dicha dirección, lo que implica la presencia de un desconocimiento u omisión de uno de los elementos esenciales enunciados, y conlleva entonces la vulneración del derecho fundamental de petición. (negritas fuera de texto).

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y, comoquiera que obra en el expediente documento que acredita el cumplimiento del fallo de primera instancia, esto es, la debida notificación de la respuesta a la accionante, se ordenará el archivo de las diligencias, previa revisión de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO